



Doctor(a):

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66.990.043 de Cali, Abogada titulada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.171 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial y en representación del señor **DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 expedida en Cali, conforme a las facultades a mi otorgadas mediante poder que acompaño, y solicitando me sea reconocida personería en ejercicio de ese poder, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho, Demanda en Proceso Ordinario Laboral de primera instancia, en contra de las empresas: CONINGENIERIA S.A.S, identificada con el número de Nit. 805030454-9, correo electrónico contadorconingenieria@gmail.com.co representada legalmente por el señor ALDO GUTIERREZ FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.699.673, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, en contra de SERVIESPECIALES S.A.S, identificada con el número de Nit. 890331277-2, correo electrónico representantelegal@serviespeciales.com.co representada legalmente por la señora LUZ STELLA GIL DE DIAZ, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 41.565.413, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, en contra de MORELCO S.A.S, identificada con el número de Nit. 890312765-4, correo electrónico



info@morelco.com.co representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER VACA TERRON, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, en contra de SERVILIMPIEZA S.A., identificada con el número de Nit. 800148041-0, correo electrónico servicioalcliente@servilimpieza.com.co representada legalmente por el señor ALVARO MELENDEZ MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.133.901, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, en contra de CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, identificada con el número de Nit. 900.379.640.-6 con domicilio principal en esta ciudad, en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., identificada con el número de Nit. 890399003-4, con domicilio principal en esta ciudad, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.929.500, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, con la finalidad que se declare la existencia de un **CONTRATO REALIDAD** entre mi representado y las EMPRESAS antes mencionadas, se condene y reconozca el pago de las obligaciones y acreencias derivadas de la relación laboral y *que mediante el trámite del proceso ordinario laboral se reconozca y declare la existencia de un contrato realidad a causa de una relación de trabajo entre mi mandante y los demandados, que entre esta relación laboral se presentó un despido sin justa causa, y en consecuencia se le sea reconocida la respectiva indemnización por despido sin justa causa, su reintegro laboral para el reconocimiento de salarios no devengados hasta la fecha por causa del despido, las prestaciones de seguridad social y las respectivas sanciones por el no pago de las mismas. En razón a lo anterior me permito exponer los siguientes:*

HECHOS

PRIMERO: El señor *DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN*, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 de la ciudad de Cali, nació el 07 de enero de 1978 y a la fecha cuenta con 44 años de edad.

SEGUNDO: Entre mi poderdante el señor *DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN*, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 de Cali, y las sociedades demandadas: CONINGENIERIA S.A.S, Nit. 805030454-9, SERVIESPECIALES S.A.S, Nit. 890331277-2, MORELCO S.A.S, Nit. 890312765-4, SERVILIMPIEZA S.A., Nit. 800148041-0, CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, Nit. 900.379.640.-6, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, Nit. 900097121; CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, Nit. 901073869 EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Nit. 890399003-4, Existió una *RELACIÓN LABORAL*, en contrato realidad por más de 16 años, de manera continua e ininterrumpida, relación que termino por despedido injusto; rigiéndose por un Contrato realidad conforme a la labor prestada.

TERCERO: La labor descrita anteriormente se llevó a cabo por más de 16 años desde el 07 de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2019; de la siguiente manera:

- A) -SERVILIMPIEZA S.A., Nit. 800148041-0, desde enero de 2003 hasta agosto de 2005



- B) .-SERVIESPECIALES S.A.S, Nit. 890331277-2, desde septiembre de 2005 hasta septiembre de 2006, y desde enero de 2017 hasta agosto de 2019.
- C) .-CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, Nit. 900097121; desde octubre de 2006 hasta junio de 2008.
- D) .-MORELCO S.A.S, Nit. 890312765-4, desde junio de 2008 hasta septiembre de 2010, desde junio de 2016 hasta diciembre de 2017, y desde enero de 2018 hasta agosto de 2019,
- E) .-CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, Nit. 900.379.640.-6, desde septiembre de 2010 hasta diciembre de 2014,
- F) .-CONINGENIERIA S.A.S, Nit. 805030454-9, desde diciembre de 2014 hasta junio de 2016,

CUARTO: El señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, ejecuto sus 16 años de servicio de forma personal, continua e ininterrumpida, siempre los prestó y ejecutó su contrato en la "Empresa Industrial y Comercial del Estado Empresas Municipales de Cali (EMCALI) en la planta de tratamiento de aguas residuales de cañaveralejo – PTAR- C, en la ciudad de Cali, contratado por las empresas aquí demandadas mediante contratos fijos y labor contratada. Siendo trasladado de una a otra, tratando de desvirtuar su contrato realidad.

QUINTO: Desde siempre el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, realizo sus labores en (EMCALI), en la planta de tratamiento de aguas residuales de cañaveralejo – PTAR- C en la ciudad de Cali, en el cargo de ayudante de mantenimiento I.

SEXTO: Mi mandante el señor GONZALEZ GUZMAN, en su cargo de Ayudante de Mantenimiento I, para EMCALI en la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo, PTAR-C, desarrollo las siguientes actividades y funciones: mantenimiento electromecánico e instrumentación en la planta de tratamiento de aguas residuales de, ensayo de conos, retiro de hilazas en cámaras de cargue de digestores, limpieza de poso de rejilla de lodo del espesador, rotación de equipos entre otros, tal como se demuestra con el listado de actividades por línea y por cargo que se anexa con la presente demanda.

SEPTIMO: El señor GONZALEZ GUZMAN, prestaba su servicio laboral en la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo, PTAR-C (EMCALI), contratado por las SOCIEDADES aquí DEMANDADAS en esta acción, en el horario comprendido de lunes a sábado de 8 a.m. a 8 p.m. y conforme a lo solicitado por sus superiores, presentándose así horas extras y labores en días feriados y festivos

OCTAVO: El salario percibido por mi poderdante, se puede establecer de acuerdo al último salario promediado con el que liquidaron sus prestaciones sociales al 2019, por la suma de un millón setecientos treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos moneda corriente (\$1.738.647,00).

NOVENO: EL señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, Laboro para las empresas aquí demandadas, ejecutando sus labores en la "Empresa Industrial y Comercial del Estado Empresas Municipales de Cali (EMCALI) en la planta de tratamiento de aguas residuales de cañaveralejo – PTAR- C, en la ciudad de Cali, por espacio de más de dieciséis (16) años, de forma



continua e ininterrumpida con reconocimiento parcial de algunos de sus derechos prestacionales.

DECIMO: El día treinta y uno (31) de agosto de 2019, el señor MANUEL A. CHAVEZ, Coordinador General de Proyecto de la empresa "MORELCO", le comunica que su contrato de trabajo se da terminado el día treinta y uno (31) de agosto de 2019.

DECIMO PRIMERO: Al momento de dar por terminada la relación laboral entre el empleador y mi mandante no se tuvo en cuenta que las circunstancias y condiciones de la relación contractual bajo las cuales se encontraba vinculado mi mandante generaban los elementos esenciales de una relación laboral regida por un contrato a término indefinido y no por ningún otro contrato como el empleador lo contempla, siendo entonces que existían elementos de continua subordinación frente al empleador, remuneración de la prestación personal del servicio.

DECIMO SEGUNDO: Durante su relación laboral, mi representado presento múltiples diagnósticos médicos, y través de exámenes ocupacionales le diagnosticaron hipoacusia bilateral, lo que generó que se iniciara un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y por lo que las empresa aquí demandada Emcali y Morelco presentaron acoso laboral terminando su contrato.

DECIMO TERCERO: EMCALI EICE, tercerizo de manera ilegal el trabajo del señor DIEGO GONZALEZ, en la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo, PTAR-C, al contratarlo a través de terceros por un espacio de 16 años, para labores que no fueron ocasionales, accidentales ni transitorias, convirtiéndose esta relación en un contrato realidad.



DECIMO CUARTO: El día 27 de mayo de 2022, se solicita a través de derecho de petición, copia de los contratos laborales e información laboral dando cumplimiento a lo reglado por el artículo 489 del código sustantivo de trabajo, en relación con la interrupción de la prescripción a la empresa EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Nit. 890399003-4, quien en fecha 02 de junio de 2022, da respuesta indicando “... usted no ha sido vinculado por la empresa como Trabajador Oficial ni Empleado Público, por lo tanto no es posible acceder a su solicitud de entregar la información solicitada”.

DECIMO SEXTO: El día 18 de mayo de 2022, se solicita a través de derecho de petición, copia de los contratos laborales e información laboral dando cumplimiento a lo reglado por el artículo 489 del código sustantivo de trabajo, en relación con la interrupción de la prescripción a la empresa CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, identificada con el número de Nit. 900.379.640.-6, quien en fecha 19 de julio de 2022, da respuesta indicando “... dado que la relación laboral finalizo el 19 de diciembre de 2014, no se tienen copias de ningún documento solicitado pues por política de la empresa, una vez vencido el termino de 3 años desde la desvinculación efectiva de un trabajador se da de baja la hoja de vida de este”.

DECIMO SEPTIMO: El día 18 de mayo de 2022, se solicita a través de derecho de petición, copia de los contratos laborales e información laboral dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 489 del código sustantivo de trabajo, en relación con la interrupción de la prescripción a la empresa CONINGENIERIA S.A.S, identificada con el número de Nit. 805030454-9, quien en fecha 8 de junio de 2022, da respuesta indicando

"... dado que la relación laboral finalizó el 1 de junio de 2016, no se tienen copias de ningún documento solicitado pues por política de la empresa, una vez vencido el término de 3 años desde la desvinculación efectiva de un trabajador se da de baja la hoja de vida de este", coincidental la misma respuesta textual de la empresa CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010.

DECIMO OCTAVO: El día 6 de junio de 2022, se solicita a través de derecho de petición, copia de los contratos laborales e información laboral dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 489 del código sustantivo de trabajo, en relación con la interrupción de la prescripción a la empresa SERVIESPECIALES S.A.S, identificada con el número de Nit. 890331277-2, quien en fecha 29 de junio de 2022, da respuesta indicando "... la documentación restante por usted solicitada versa sobre una relación laboral culminada hace 16 años, en nuestro expedientes no contamos con la totalidad de la documentación por usted solicitada...". Así mismo se me hizo entrega de información laboral constante de 29 folios.

DECIMO NOVENA: El día 18 de mayo de 2022, se solicita a través de derecho de petición, copia de los contratos laborales e información laboral dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 489 del código sustantivo de trabajo, en relación con la interrupción de la prescripción a la empresa MORELCO S.A.S, identificada con el número de Nit. 890312765-4, a la fecha no se dio respuesta.

VIGESIMA: El día 18 de mayo de 2022, se solicita a través de derecho de petición, copia de los contratos laborales e información laboral dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 489 del código sustantivo de



trabajo, en relación con la interrupción de la prescripción a la empresa SERVILIMPIEZA S.A., identificada con el número de Nit. 800148041-0, a la fecha no se dio respuesta.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante y cumplidos los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia se declaren:

PRIMERA: Que entre mi poderdante el señor **DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 expedida en Cali, y las empresas demandadas CONINGENIERIA S.A.S, Nit. 805030454-9, SERVIESPECIALES S.A.S, Nit. 890331277-2, MORELCO S.A.S, Nit. 890312765-4, SERVILIMPIEZA S.A., Nit. 800148041-0; CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, Nit. 900.379.640-6; CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, Nit. 900097121; CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, Nit. 901073869; existió un Contrato Individual de Trabajo realidad a término indefinido, por su continuidad y unidad de bloque que se da entre las demandadas, y que se rigió desde el el 07 de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2019, fecha en que se dio por Terminado Injustamente y de manera Unilateral la relación laboral.

SEGUNDO: Que se declare que entre mi poderdante el señor **DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 expedida en Cali, y la empresa demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Nit. 890399003-4,

existió un Contrato de Trabajo realidad directo a término indefinido, por su continuidad y en los términos de las sentencias de la corte SL1832 DEL 2021 Y SL1304-2021, por ser este el beneficiario del trabajo en razón a la prestación personal del servicio y que se rigió desde el 07 de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2019, fecha en que se dio por Terminado Injustamente y de manera Unilateral la relación laboral.

TERCERO: *Que entre las empresas demandadas CONINGENIERIA S.A.S, Nit. 805030454-9, SERVIESPECIALES S.A.S, Nit. 890331277-2, MORELCO S.A.S, Nit. 890312765-4, SERVILIMPIEZA S.A., Nit. 800148041-0; CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, Nit. 900.379.640-6; CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, Nit. 900097121; CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, Nit. 901073869; EMCALI E.I.C.E. E.S.P., Nit. 890399003-4, existe solidaridad legal en el pago de las indemnizaciones, en su reintegro laboral, salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, sanción moratoria desde la fecha de su despido injusto hasta que se haga efectivo su reintegro.*

CUARTO: *Condenar a los aquí demandados a reintegrar plenamente al cargo de AYUDANTE DE OPERACIONES, al que venía desempeñando el señor **DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 expedida en Cali, o un cargo con igual o mejor remuneración al que tenía, a partir del día treinta y uno (31) de agosto de 2019, día en que se terminó la relación laboral con injusta causa.*

QUINTO: *Igualmente, como consecuencia de la solicitud de su reintegro, condenar a los demandados al pago de los salarios adeudados y los que*



se llegare a causar, desde el día de su despido injusto el día treinta y uno (31) de agosto de 2019, hasta cuando sea reintegrado. A la fecha de la presente acción asciende a la suma de (\$52.653.340,00). Según cuadro anexo No 1.

SEXTO: Como consecuencia de la solicitud de su reintegro, condenar a los demandados al pago de las prestaciones sociales adeudados como son vacaciones, prima, cesantías e intereses a las cesantías, y los que se llegare a causar, desde el día de su despido injusto el día treinta y uno (31) de agosto de 2019, hasta cuando sea reintegrado.

A la fecha de la presente acción asciende a la suma de (**\$ 13.171849.00**). Según cuadro anexo No 1.

SEPTIMO: Que se condene a pagar a la parte demandada a favor de mi poderdante, por concepto de Indemnización consagrada en el Art. 64 del C.S.T., Modificado Art.28 Ley 789 de 2002, como consecuencia de la TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA; correspondiente al tiempo laborado con fecha desde, cuya Indemnización sería; por el primer año de servicios 30 días y 20 días adicionales por cada año subsiguiente de servicios al primero y proporcionalmente por fracción; siendo la suma de (**\$ 9.468.126,27**). Según cuadro anexo No 1.

OCTAVO: Que se condene a la parte demandada a pagar a mi representado, como consecuencia de la Terminación Unilateral del Contrato de Trabajo Sin Justa Causa por parte de los empleadores y parte demandada, desde treinta y uno (31) de agosto de 2019, el No pago de los Reajustes de las Prestaciones Sociales debidas; La INDEMNIZACIÓN POR



FALTA DE PAGO contemplada en el Art.65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Art. 29 de la Ley 789 del 2002, que dice:

... "Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero." ...,

Liquidación a realizar a razón de (**\$ 27.603,87.**) Diarios, para un total de (**\$ 29.812.176,00.**).

3Según cuadro anexo No 1.

NOVENO: Que se condene a la parte demandada a pagar a mi representado, como consecuencia de la Terminación Unilateral del Contrato de Trabajo Sin Justa Causa por parte de los empleadores desde treinta y uno (31) de agosto de 2019, Por la no consignación y cancelación de las Cesantías a un fondo de Cesantías, conforme al Art.99 Ley 50 de 1990, debiéndose efectuar antes del 04 de Febrero de cada año,



generado por el incumplimiento del plazo señalado por el numeral 3 de este Art.99 de la misma Ley 50/90, deberá pagar el empleador un día de salario por cada día de retardo.

DECIMO: Que se condene a la parte demandada a pagar a mi representado, como consecuencia de la Terminación Unilateral del Contrato de Trabajo Sin Justa Causa por parte de los empleadores desde AGOSTO 31 DE 2019, los aportes al sistema de seguridad Social integral con sus respectivos intereses de ley, por concepto de PENSION a un FONDO DE PENSIONES y EN SALUD a una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, durante el tiempo en que transcurrió la relación laboral.

DECIMO PRIMERO: Que se condene a la parte demandada a pagar a mi representada, la Indexación de las sumas adeudadas.

DECIMO SEGUNDO: Cualquier otro derecho que a favor de mi poderdante resultare probado en juicio de acuerdo con las facultades, extra y ultra petita.

DÉCIMA TERCERA: Que se condene a la parte demandada y a los solidariamente responsables a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

DERECHO

Fundamento la presente demanda en los ART 13,25,53 DE LA CONSTITUCION, ART 26 DE LA LEY 361/97- Art. 1, 13, 21, 36, 39, 39 y 64 del C.S.T., Modificado Art.28 Ley 789 de 2002; Art.65 del C.S.T., modificado por el Art. 29 de la Ley 789 del 2002; Arts. 160, 189, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, Art. 7 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, Artículos



3, 5, 12, 19, 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, Ley 100/93, Art.74, Art.99 numeral 3 de la Ley 50/90, Art.99 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral, Ley 1395 de 2010 y demás normas que complementen, modifiquen o adicionen.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Me permito fundamentar las razones de derecho y sus fundamentos en las siguientes premisas: En el caso concreto se observa que las empresas demandadas ha realizado, dentro de un lapso temporal de más de dieciséis (16) años supuestos contratos de obra o labor y contratos a términos fijos con mi mandante, los cuales tenían por finalidad la realización de funciones de operario-ayudante para la empresa "EMCALI PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERAJEO PTAR CALI ", ello evidencia un claro desconocimiento de la naturaleza del contrato de obra o labor o fijo por cuanto no se contempló la negativa que presenta esta modalidad de contrato al momento de buscar una renovación o prórroga del mismo, dicho desconocimiento se evidencia en el historial laboral de mi mandante, por cuanto se presentan de manera continua y repetitiva contratos, entre mi mandante y los demandados que constituyen sociedades en unidad de bloque al ser representadas, con el mismo objeto social, prestando su servicio de forma continua y toda su vida laboral para estas empresas, desde obra labor que aparentemente han sido renovados o prorrogados por cuanto se evidencian múltiples periodos laborales y de cotización dentro de la misma empresa. Lo anterior permite observar que el demandado contrató a mi mandante con la finalidad de que ejerciera las mismas funciones por un periodo de más de

dieciséis (16) años. Adicional a lo anterior se tiene que el antiguo empleador, en certificación laboral, manifiesta que mi mandante efectivamente desempeñó el cargo de operario bajo la modalidad de contrato de duración de labor contratada, cumpliendo con unos respectivos horarios, acatando unas respectivas órdenes de superiores y recibiendo una remuneración económica por esa prestación personal del servicio. Paralelamente se debe observar que en ningún momento se cumplió con elementos esenciales e intrínsecos del contrato de obra o labor, por cuanto ni el contratante y ni el contratado habían estipulado ni identificado de manera clara y precisa la obra o labor contratada por periodo, ello se ve reflejado en que la parte demandada suscribió por más de dieciséis (16) años contratos sobre los cuales no establece de manera clara, precisa y expresa la finalidad del contrato, dejando la prestación del trabajador supeditada al cargo de "ayudante de operaciones", generando entonces que se pueda comprender de manera residual una relación contractual de término indefinido.

De manera paralela se identifica que dentro del presente caso no se puede argumentar que el contrato de obra labor aun un contrato a término fijo se generó a causa de una falta de condiciones de ejecución que posibilitaran la realización de unas labores determinadas que podrían constituir una razón para que se convocara a mi mandante a suscribir contratos de obra o labor de manera esporádica, ello se explica en el hecho de que durante más de dieciséis años se observó que mi mandante laboró de manera ininterrumpida para el demandado, cumpliendo sus actividades de manera personal y subordinada dentro de un determinado horario y con una remuneración. A lo anterior se debe de

agregar que el demandado de manera continua siempre realizó el pago de aportes a pensión, demostrando que esa relación contractual no se encontraba supeditada exclusivamente a unas labores determinadas que se generaban a causa de condiciones de ejecución.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE CONTRATISTA Y BENEFICIARIO DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA-

La Corte Constitucional, en sentencia T-889 de 2014, con ponencia de la Dra. Maria Victoria Calle Correa, en relación con la solidaridad que se predica entre contratantes y subcontratantes dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, en sede de tutela, ha declarado la responsabilidad solidaria entre el contratista y la empresa contratante, para el pago de obligaciones laborales de un trabajador que desarrolló una labor que vincula directamente a la empresa contratante. Se predica responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos: (i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social; (ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra; (iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios; (iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora,



de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y, (v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores”.

La Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, en sentencia SL 14692-2017 con Radicación No.º 45272 Acta 33 Bogotá, D. C., del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en relación con la solidaridad laboral dijo lo siguiente:

“Esta Sala en sentencia SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador”.

De igual manera, en Sentencia SL, del 2 de jun. 2009, bajo el radicado No. 33082, se refirió al tema de la siguiente manera:

En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de



orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Radicado n° 45272 SCLAJPT-10 V.00 18 Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos. "Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado".

Sentencia T-903/10 ACCION DE TUTELA-Procedencia excepcional pago de acreencias laborales/**ACCION DE TUTELA**-Procedencia excepcional para solicitar declaratoria de contrato realidad/**CONTRATO REALIDAD**.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede para solicitar reclamaciones de naturaleza laboral y la declaratoria del contrato realidad porque el carácter de dicha acción es



subsidiaria y residual. No obstante, esta regla también contiene una excepción que consiste en la posibilidad de que la mentada acción constitucional puede ser ejercida por los sujetos que son titulares de una especial protección constitucional por parte del Estado, por tanto, cuando existe una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, esta resulta ser una herramienta eficaz e idónea en procura de su respectivo amparo

CONTRATO REALIDAD-Jurisprudencia de la Corte Constitucional

CONTRATO REALIDAD-Jurisprudencia del Consejo de Estado

CONTRATO REALIDAD-Para su declaración deben reunirse los requisitos establecidos en el artículo 23 del CST subrogado por el artículo 1 de la Ley 50/90

Conforme con la jurisprudencia precitada, en la parte 2 de las consideraciones de esta providencia, las solicitudes sobre la declaración del contrato realidad deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990: la prestación personal del servicio, la continua subordinación o dependencia del patrono y la contraprestación económica. Como se afirmó con antelación, en este tipo de casos los indicios permiten demostrar la existencia o no de la relación laboral cuya declaración se invoca

CONTRATO REALIDAD Y PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS



Si se contrastan estos presupuestos jurídicos con los elementos del caso se deduce que, el tipo de vinculación del accionante con la Institución, no era acorde a la naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, para realizar las funciones de vigilancia, aseo y mantenimiento que se han desarrollado a lo largo de la relación no se exigió la experiencia, capacitación y formación profesional propia del contrato de prestación de servicios. El accionante no contaba con autonomía ni independencia para el desarrollo de las funciones porque tenía un horario específico para ejercer la vigilancia, que era los fines de semana y los días festivos, y de igual forma, estaba sujeto a las órdenes de los directivos de la institución en relación con los oficios varios que desempeñaba. Los múltiples contratos de prestación de servicios suscritos durante cerca de 8 años son la prueba fehaciente de que, en lugar de tener una relación limitada en el tiempo, era una relación laboral a término indefinido con obligaciones claramente estipuladas, por esto, es claro que el requisito de la temporalidad tampoco se cumplió. En fin, la naturaleza del cargo que desempeñaba el actor dificultaba que su contratación fuera por medio de un contrato de prestación de servicios. Como se explicó, esta forma de contratación encubrió una relación de índole laboral, cuya implicación principal fue que no se reconocieran a favor del accionante los salarios durante la vigencia real de la relación laboral, las prestaciones sociales ni la afiliación a la seguridad social

CONTRATO REALIDAD-Caso en que se configuraron los presupuestos jurídicos.

Como conclusión, la Corte considera que en el presente caso se configuraron los presupuestos jurídicos de un contrato realidad. El trabajo desplegado por el actor estuvo revestido de diferentes formas jurídicas que no casan con la auténtica naturaleza de las funciones y de la relación que éste asumió en la Institución Educativa los Fundadores. En un momento, el contrato de prestación de servicios, prescrito en la Ley 80 de 1993, fue el mecanismo adoptado por el municipio para regir la relación del demandante con la Institución Educativa los Fundadores, a pesar de que sus características difieren de la situación objetiva del actor. En un segundo momento, la Institución acudió a los denominados contratos de arrendamiento los cuales estipulaban dos tipos de obligaciones: por una parte las de tipo civil, respecto al uso y goce del bien inmueble en el que habita el actor y, por otra parte, las de tipo laboral que prescribían de manera precisa las responsabilidades que el demandante tenía con el colegio. Y por último, la Secretaría Departamental del Quindío persistió con las órdenes de prestación de servicios. Como se demostró, la situación objetiva del accionante contrasta con las formas jurídicas adoptadas por parte del municipio, de la institución y de la gobernación.

PRUEBAS

Solicito Señor Juez se decreten, practiquen y sean tenidas en cuenta al fallar el presente juicio las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Poder otorgado.
2. Historia Laboral de Protección (10 folios).
3. Respuesta derecho de petición de Serviespeciales (1 folio).
4. Desprendibles de pago Serviespeciales – Emcali (28 folios).



5. Derecho de Petición 18/05/2022 al Consorcio Mantenimiento Cañaveralejo 2010.
6. Derecho de Petición 18/05/2022 a la empresa MORELCO SAS.
7. Derecho de Petición 18/05/2022 a la empresa SERVILIMPIEZA SA.
8. Derecho de Petición 18/05/2022 a la empresa SERVIESPECIALES SA.
9. Derecho de Petición radicado el 27/05/2022 a la empresa EMCALI EICE ESP.
10. Respuesta del 02/06/2022 de EMCALI EICE-ESP a derecho de petición de documentos laborales
11. Respuesta del 08/06/2022 de CONINGENIERIA SAS a derecho de petición de documentos laborales.
12. Respuesta del 19/07/2022 de CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010 a derecho de petición de documentos laborales.
13. Certificado de existencia y representación legal CONINGENIERIA SAS.
14. Certificado de existencia y representación legal MORELCO SAS.
15. Certificado de existencia y representación legal SERVIESPECIALES SAS.
16. Certificado de existencia y representación legal SERVI LIMPIEZA SA.
17. Certificado laboral de la empresa MORELCO (2 folios).
18. Carta de no renovación de contrato de fecha 13/09/2010 y 31/08/2019 de la empresa MORELCO.
19. Constancia Laboral de la empresa SERVIESPECIALES.
20. Constancia Laboral de la empresa SERVI LIMPIEZA SA.
21. Certificado Laboral de la empresa CONINGENIERIA SAS(2 folios).
22. Certificado Laboral de la empresa CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO - 2010.
23. Carta desvinculación en CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO – 2010.
24. Carnet laboral de las empresas MORELCO SAS – EMCALI.
25. Foto de manual de capacitación y entrenamiento de la empresa EMCALI, en la cual me encuentro entre el grupo de trabajadores de la empresa.
26. Descripción de cargos desempeñados en la empresa EMCALI (4 folios).
27. Fotocopia de cedula diego Fernando González.
28. Dictamen de pérdida de capacidad laboral de la junta regional valle folios #7



**HERRERA
CARDENAS**
ABOGADOS ASOCIADOS

29. Cálculo de salarios y prestaciones dejadas de cancelar cuadro anexo No.01
30. Copia de envío de la demanda y sus anexos vía correo electrónico a los demandados conforme al decreto 806 del 2020.

TESTIMONIALES.

Solicito respetuosamente, que se cite a declarar a los señores que a continuación relaciono:

NOMBRE	MARCO TULIO SOLIS GARCIA
CEDULA	94.453.806
CIUDAD	CALI
TELÉFONO	302 8218945
CORREO ELECTRONICO	luisapenajose@gmail.com
NOMBRE	CARLOS ARTURO GUTIERREZ PICO
CEDULA	16.751.596
CIUDAD	CALI
TELÉFONO	317 5048101
CORREO ELECTRONICO	anturio68@hotmail.com
NOMBRE	LUIS ALFONSO RODRIGUEZ
CEDULA	6.530.721
CIUDAD	CALI
TELEFONO	315 3041008
CORREO ELECTRONICO	alfonsorodriguez1957@outlook.com



OBJETO: Con el fin de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la relación laboral que mi poderdante sostuvo con las Demandadas para que absuelva el interrogatorio que le formularé en la fecha y hora que programe su despacho.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Solicito señor Juez que se notifique y cite a las personas que a continuación detallo, para que dentro de la Audiencia pública absuelva de manera personal el interrogatorio a instancia de parte que verbalmente le formularé en la fecha y hora que programe su Despacho:

Señores : Representante Legal Sr. ALDO GUTIERREZ FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.699.673 o quien haga sus veces de la empresa CONINGENIERIA S.A.S, identificada con el número de Nit. 805030454-9.

Representante Legal señora LUZ STELLA GIL DE DIAZ, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 41.565.413 o quien haga sus veces de la empresa SERVIESPECIALES S.A.S, identificada con el número de Nit. 890331277-2.

Representante Legal señor FRANCISCO JAVIER VACA TERRON, o por quien haga sus veces, de la empresa MORELCO S.A.S, identificada con el número de Nit. 890312765-4.

Representante Legal señor ALVARO MELENDEZ MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.133.901, o por quien haga sus veces, por la empresa SERVILIMPIEZA S.A., identificada con el número de Nit. 800148041-0.



Representante Legal de la empresa CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, identificada con el número de Nit. 900.379.640.-6.

Representante Legal señor JUAN DIEGO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.929.500 de la empresa EMCALI E.I.C.E. E.S.P., identificada con el número de Nit. 890399003-4.

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del Proceso de Demanda Laboral de Primera Instancia, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en suma Superior al valor de (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente; - Art.12 C.P.T. y de Seguridad Social, Modificado Art 46 Ley 1395 de 2010. - Artículo 25 del C.P.L y de la S. S. Numerales 5 y 10.

ANEXOS.

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la demanda para el archivo del Juzgado con sus anexos, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y relación listado de la liquidación de prestaciones sociales por cada año de servicios, como debieron cancelar

NOTIFICACIONES

- *El suscrito la recibirá en la Secretaria de su despacho o en mi oficina*



ubicada en la CARRERA 3 No. 11-55 Oficina 202 Edificio PIEL ROJA
TELF. 8833378 Celular 3113696192 de la Ciudad de Cali. Correo
Electrónico: herreracardenasabogados@gmail.com.

Mi poderdante el señor **DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN**.
Domicilio en la Calle 76 N°26a1-13 Cali. Correo Electrónico:
ancla2020@gmail.com

La demandada, empresa **CONINGENIERIA S.A.S**, identificada con el
número de Nit. 805030454-9, correo electrónico:
contadorconingenieria@gmail.com.co, domiciliada en la Av 6 #14N-
31 Oficina 702, Edificio Mejía Escobar – Cali, Teléfono 3747086 ext 21 –
315 3077411.

La demandada, empresa **SERVIESPECIALES S.A.S**, identificada con el
número de Nit. 890331277-2, correo electrónico
representantelegal@serviespeciales.com.co, teléfono 2 5243666
Calle 23A Norte #4N-11 Cali.

La demandada, empresa **MORELCO S.A.S**, identificada con el
número de Nit. 890312765-4, correo electrónico
info@morelco.com.co, con sede en Av Carrera 9° #115-06 oficina
2602 Edificio Tierra Firme - Bogotá.

La demandada, empresa **SERVI LIMPIEZA S.A.**, identificada con el
número de Nit. 800148041-0, correo electrónico
servicioalcliente@servilimpieza.com.co, con sede en Calle 86D #30-
29 Bogotá. Teléfono 1 6286140.

La demandada, empresa **CONSORCIO MANTENIMIENTO
CAÑAVERALEJO 2010**, identificada con el número de Nit.
900.379.640.-6 con domicilio principal en Av. 6N N° 14N-31 oficina 702
Cali. Teléfono 6803226 / 3747086 / 6686671. Correo electrónico:
coningenieriamaria@hotmail.com

La demandada, empresa **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, identificada con el
número de Nit. 890399003-4, con domicilio principal en esta ciudad
de Cali, Av 2N #10-65 / CAM, Torre Emcali – Piso 6. Unidad de
Gestión, Compensación y Beneficios. Correo electrónico:



notificaciones@emcali.com.co

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que las direcciones aportadas, son las que se conocen donde se pueden ubicar a las demandadas y desconocemos otro domicilio o correo electrónico.

Atentamente,

ANA NAYIBER CARDENAS LEAL
C.C. No. 66.990.043 de Cali (V).
T.P. No.121171 del H. C. S. de la J.



**HERRERA
CARDENAS**
ABOGADOS ASOCIADOS